



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

Avda de Manuel Agustín Heredia nº 16
CP 29001 Málaga
Tel.: 662 49 10 91 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906733320190001446

Procedimiento: Procedimiento abreviado 987/2019. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: MIGUEL FORTUNY DE LOS RÍOS
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA Nº 84/2022

En la ciudad de Málaga a 25 de marzo de 2022.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de Málaga y su partido judicial, en los autos Nº 987/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos, actuando en nombre y representación de la ciudadana británica [REDACTED] frente a resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación económico-administrativa interpuesta contra previo acto del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el que fue desestimado recurso de reposición frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso 750 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 11 de junio de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por El Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos actuando en la representación arriba dicha, en la que se interponía de recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga el 21 de junio de 2019 en el REA 150/2019, respecto en el expediente sancionador 2017/1334 del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (en adelante también "GESTRISAM) por el que se confirmaba desestimó recurso de reposición respecto de inicial resolución recurrida recaída en expediente sancionador por obstaculizar actuaciones inspectoras respecto de la liquidación 2524663.

Un vez apreciada por el órgano colegiado superior la competencia de los Juzgados unipersonales de la presente jurisdicción, repartido el asunto al presente órgano, se requirió a la recurrente para subsanación tanto de representación como





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de presentación de demanda. Cumplido y enmendados tales errores, en dicho escrito inicial, alegando los hechos y razones que estimó oportunos, la continuación de las actuaciones con la práctica de prueba, se solicitó el dictado de Sentencia estimatoria por la que fuese declarada contraria a derecho, con anulación de los actos interpelados, subsidiariamente, la minoración de la sanción en 150 euros y, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Una vez admitida trámite la acción por el cauce del Procedimiento Abreviado mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se señaló finalmente fecha de vista para el día 9 de marzo de 2022. Llegado dicho señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos incluida la contestación verbal de la administración municipal. Seguidamente, tras la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la anulación de la resolución sancionadora que le fuera impuesta por GESTRISAM y, tras los sucesivos hitos apuntados más arriba, confirmada al desestimarse la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. Y es que, según la esencia del profuso escrito rector, la recurrente no es que fuese renuente a acudir a la comparecencia a la que se le citó para actuaciones de carácter de investigación tributaria. Es que, un familiar suyo, con el que mantenía una pésima relación a resultas de cuestiones de herencia en la que la actora había sido beneficiada con un legado, recogió la citación que llegó al domicilio sin que le facilitase a la actora el acto de comunicación. No hubo nunca voluntad de obstrucción, resistencia ni negativa a los actos de investigación tributaria como exigía la norma de aplicación. Tan pronto como se le notificó en el domicilio correcto, acudió sin demora al llamamiento efectuado. Por ello, estimando, de una parte, la errónea notificación y, de otra, la inexistencia de culpabilidad en la infracción que se le imputaba, añadida la vulneración del principio de presunción de inocencia; añadiendo a lo anterior el carácter desproporcionado de la sanción que le fuera impuesta, se exigió el dictado de Sentencia conforme los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Según su subjetivo entender, se le notificó correctamente en el padrón municipal al folio 5 del ea. Y se efectuó la persona que estaba en dicha fecha y que era primo de la actora como ella indica. Se sostenía de contrario que se vulneraba el principio de culpabilidad y desproporción. El recurso se desestimó. La mala relación familiar es una cuestión ajena. La LGT 58/2003 el domicilio fiscal era





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El indicado por la actora y el domicilio y sus cambios debían de comunicarse En cuanto al argumento planteado de adverso de que no había obligación de inscribirse en el padrón ello era un error intencionado de la parte pues así resultaba del art. 15 de la ley RBRL 7/1985. En cuanto a la desproporción que se imputa de contrario, cuando se establece un margen cuantitativo, el mismo se debe graduar . Art. 137, 147 y 203,6 se establece una sanción fija de 1000 euros. Sobre que no se graduó suficientemente, establece una cuantía fija, pero aun así se redujo en un 25% . por tanto la multa fue la mínima En resumidas cuentas se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Elo sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto litigioso, lo primero que llama poderosamente la atención de este Juez es que la parte actora y su asistencia jurídica hicieron gala de una escasa buena fe procesal (art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) de presentar un escrito de interposición de recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, cuando la cuantía (tan solo 750 euros) y la procedencia del órgano que puso fin a la vía administrativo (Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga), incardinaban sin ninguna duda ante los órganos unipersonales de la presente jurisdicción y por los ritos del Procedimiento Abreviado. De esta forma, se procuró por la asistencia jurídica de la recurrente dilatar todo lo posible el procedimiento. Y este Juez es consciente de ello

En segundo lugar, los actos de notificación que constan en el expediente administrativo al que este Juez se remiten y que fueron reconocidos en sus hitos cronológicos por la recurrente, fueron llevados a cabo en el domicilio que la actora dio ante la administración en su momento. Si la misma "olvidó" cambiar su domicilio, solo cabe como respuesta y ante el contenido de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre en su artículo 48 con el aforismo latino "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". A más a más, al comparecer ante la administración que aparecía a los folios 29 a 32, la misma subsanó dicho hipotético error de la recurrida.

Respecto del deber de empadronarse, fue realmente avisado y sagaz la representación del Ayuntamiento de Málaga al recordar el art. 15 d ela Ley 7/1985 de 2 de abril en su número 1 "todo español o extranjero que viva en territorio español DEBERÁ estar empadronado en el municipio en el que resida habitualmente". La actitud de la recurrente a este respecto con dicha alegación incurre en un ejemplo de cercanía a la temeridad.

En tercer lugar, al aducir la recurrente la desproporción de la sanción pecuniaria, dicho argumento está igualmente condenado al fracaso atendido el art. 203.6.1ª de la Ley especial 58/2003 ya nombrada más arriba. Si dentro del arco sancionador previsto en la norma, se le puso menos del mínimo legalmente previsto, en absoluto puede considerarse que la sanción es desproporcionada. Que la recurrente estuviese disconforme con la multa impuesta (sin entrar ahora en otras razones para ello), dicho desagrado no resta un ápice a la existencia de unos





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mínimos y máximos que, en el supuesto aquí litigioso se han respetado conforme exige jurisprudencia consolidada al respecto.

Ninguno de los motivos examinados hasta ahora sirven para justificar ni un supuesto de anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP ni, mucho menos, de nulidad del art. 47 de la misma norma sustantiva.

CUARTO.- Ahora bien, a pesar del meritado esfuerzo del Letrado municipal en la defensa de la administración a la que representaba, como la propia recurrida reconoció, el acto de citación a la comparecencia de actuación tributaria origen de la cuestión aquí deducida, fue recibida por [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] de Málaga el 5 de junio de 2017. El antes nombrado era primo hermano y uno de los herederos que aparecían en la más documental aportada con la vista consistente en Decreto de 8 de junio de 2020 recaído en el procedimiento de División Judicial de Herencia nº 943/2017 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de los de Málaga. Una rápida lectura demuestra que dicho procedimiento se tuvo que seguir por tres años y con una conflictividad a ojos vista entre los herederos, entre los que se encontraba el [REDACTED] y la legataria y hoy recurrente [REDACTED]. Este juzgador, en los muchos años que estuvo como Juez en la jurisdicción civil, vio suficientes "pleitos" de división de herencia como para saber de la conflictividad e, incluso, crispación, que en los mismos se suele dar. Y uno de los casos que suele generar dichas dinámicas negativas suele ser la disconformidad (por no decir enfados) de los herederos ante los legatarios cuando la transmisión mortis causa por vía de legado es cuantiosa. Y, de dicho documento judicial posterior a la presentación de la demanda, se aprecia que de una masa hereditaria de 326.563,22 euros, la recurrente fue beneficiada, por vía de legado, por importe de 54.426,9 euros.

Uno de los principios básicos del derecho administrativo sancionador es el de culpabilidad, así consagrado, tras algunas vacilaciones jurisprudenciales, en las SS. de 25 de enero 1983 (RJ 1983, 306) y de 9 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2898) , en las que el Tribunal Supremo se manifiesta en favor de la necesidad de dolo o culpa en materia de infracciones administrativas, inferible dicho principio, según la STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) , de los principio de legalidad y prohibición de exceso o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho, en términos que junto al requisito de la tipicidad y de la antijuridicidad, se sitúa el de que la acción sea en todo caso imputable a su autor por malicia o por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Es indudable el deber de contribuir a los gastos públicos que alcanza a TODOS los españoles, estén donde estén empadronados, como así proclama el art. 31 de la CE, y eso se espera de todo/a ciudadano/a. Pero, sin perjuicio de las obligaciones que a ese respecto le competen a la administración municipal respecto de la recurrente por los incrementos derivados de la transmisión por vía testamentaria, lo que no puede soslayarse es la inexistencia de culpabilidad en la comisión de la infracción prevista en el art. 206.1 de la LGT 58/2003 cuando la recurrente no pudo conocer la realidad de la cita a la comparecencia por la malintencionada y deplorable ocultación que de la misma hizo su primo [REDACTED].





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el cual ni siquiera tuvo el coraje de acudir a juicio para testificar lo contrario cuando estaba debidamente citado). No sabiendo nada en absoluto de dicha cita para los actos de investigación tributaria, no puede considerarse la concurrencia de voluntad de obstaculizar o impedir dicha actuación instructora en el ámbito tributario.

En consecuencia procede la anulación de la resolución interpelada al haberse impuesto la sanción vulnerando dicho principio, sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería su imposición a la administración recurrida. No obstante, a pesar de la evidente intención de la recurrente de alargar el desarrollo de las actuaciones al presentar su Letrado el recurso contencioso ante un órgano que no tenía competencia para ello; proponiendo un trámite procesal a todas luces inadecuado; y con algunos argumentos de escaso por no decir nulo recorrido, las dudas de hecho que derivan de la constatación o no de la voluntad de obstaculizar la actuación tributaria inspectora que solo se han resuelto en estos autos, NO ha lugar a la imposición de costas a la administración recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en los autos de P.A. 987/2019, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Fortuny de los Ríos actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga identificado en los antecedentes de la presente resolución, representado por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, debiendo anularse la misma. Finalmente, NO ha lugar a imposición de costas por las dudas de hecho apreciadas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

